

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2022 01403 00

ACCIONANTE: SONIA PATRICIA SALAZAR CHAVES

ACCIONADO: INMOBILIARIA BOGOTA SAS

Bogotá, D.C., Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por SONIA PATRICIA SALAZAR CHAVES en contra de la INMOBILIARIA BOGOTA SAS.

ANTECEDENTES

SONIA PATRICIA SALAZAR CHAVES promovió acción de tutela en contra de la INMOBILIARIA BOGOTA SAS, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada al abstenerse de responder de fondo la petición elevada el ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Como fundamento de su pretensión, señaló que el ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022) mediante correo certificado bajo la guía No. YP005115186CO, presentó ante la accionada un derecho de petición.

Comentó finalmente que aun cuando el veintinueve (29) de noviembre la accionada dio respuesta a su solicitud, en realidad dicha contestación no resolvió de fondo la solicitud realizada para obtener copia de los contratos de mandato, arrendamiento, estados de cuenta y propuestas peticionadas.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

INMOBILIARIA BOGOTA SAS informó que ALVARO SALAZAR SALAZAR Q.E.P.D., celebró con la inmobiliaria un contrato de administración sobre los inmuebles ubicados en las direcciones: Calle 2 No. 29-66 apartamento 301, Calle 2 No. 29-66 apartamento 401 y Avenida Carrera 30 No 1A-72 local 101 de la ciudad de Bogotá. Así mismo, señaló que a la fecha la inmobiliaria no ha sido notificada del proceso de sucesión en la cual se defina quien o quienes son los propietarios de los inmuebles en la actualidad.

Declaró que verificado el aplicativo ADRES el señor ALVARO SALAZAR SALAZAR Q.E.P.D. figura como fallecido desde el mes de junio de dos mil diecisiete (2017), situación que nunca le fue alertada por lo que ha operado como administrador sin ningún contratiempo.

Afirmó que el poder otorgado por el señor ALVARO SALAZAR SALAZAR Q.E.P.D. en vida a la señora MARTHA PATRICIA SALAZAR ante la Notaria 73 de Bogotá con fecha del veintisiete (27) de septiembre de dos mil diez (2010) carece de validez en el momento en que falleció el titular.

Sostuvo que la accionante no ha logrado demostrar su legitimación en la causa por activa, razón por la que le ha insistido en allegar el documento que le permita realizar la peticiones que invoca.

Finalmente, solicitó al Despacho declarar improcedente la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la accionada, INMOBILIARIA BOGOTA SAS vulneró el derecho fundamental de petición de SONIA PATRICIA SALAZAR CHAVES al no dar respuesta de fondo a la petición elevada el ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada el día ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 07 a 09 del PDF 01 el escrito de petición con sello de radicación ante la accionada de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser radicada la solicitud el ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022), tenía la accionada hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante pues cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

De lo anterior, se evidencia que la accionada emitió respuesta el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), conforme a la documental obrante a folio 15 del PDF 01, cuyo contenido se expone en los siguientes términos:

Solicitud	Respuesta
1. En ejercicio de los derechos constitucionales que me asisten respetuosamente solicito se sirvan expedir copia completa del contrato de mandato o documento legal de administración del inmueble, ubicado en la carrera 30 # 1A-72 local 101, de la 2 ciudad de bogota, el cual fuere suscrito en vida por el señor: ÁLVARO SALAZAR SALAZAR (Q.E.P.D) e INMOBILIARIA BOGOTA, dichos costos correrán a mi cargo si lo consideran pertinente. 2. Solicito se expidan copia de todos los contratos de arrendamiento y/o administración suscritos entre: a) CERTI MÉDICA CONDUCTORES IPS SAS e INMOBILIARIA BOGOTÁ. b) ALVARO SALAZAR SALAZAR (Q.E.P.D) e INMOBILIARIA BOGOTA, c) Asi mismo copia de los contratos entre los herederos, SONIA PATRICIA SALAZAR CHAVES, JAIME ORLANDO SALAZAR CHAVEZ, LUZ ESMERALDA SALAZAR e INMOBILIARIA BOGOTA. • Las anteriores solicitudes únicamente sobre del inmueble ubicado en la CARRERA 30 # 1A-72 LOCAL 101 3. De igual manera solicito ante su entidad los estados de cuenta a corte del mes de noviembre de 2022, de los señores SONIA PATRICIA SALAZAR CHAVES, JAIME ORLANDO SALAZAR CHAVEZ, LUZ ESMERALDA SALAZAR, y ALVARO SALAZAR SALAZAR (Q.E.P.D). como tambien de la entidad CERTI MÉDICA CONDUCTORES IPS SAS, correspondientes al inmueble ubicado en la CARRERA 30 # 1A-72 local 101. 4. Como quiera que se realizó una reunión virtual, el dia 26 de octubre de 2022 a las 5 pm, entre los herederos SONIA PATRICIA SALAZAR CHAVES, JAIME ORLANDO SALAZAR CHAVEZ y la Abogada CATALINA RODRIGUEZ en representacion de la INMOBILIARIA	“Estimado cliente, Reciba un cordial saludo de Inmobiliaria Bogotá ® En atención a su Derecho de Petición radicado el pasado 8 de noviembre de 2022, nos permitimos emitir la respuesta en los siguientes términos: Tal y como lo hemos informado en reiteradas ocasiones, hasta no cumplir con el lleno de requisitos del juicio de sucesión y/o seamos oficiados por la totalidad de usufructuarios de los inmuebles, actuaremos con administradores absolutos sobre cada predio, en procura de darle oportuna respuesta a cada requerimiento. Nuevamente buscando mecanismos alternativos de resolución de conflictos, estamos prestos a reunirnos nuevamente con ustedes y evaluar el camino jurídico para resolver de manera oportuna esta controversia. Así las cosas damos respuesta respuesta a su derecho de petición en tiempo y en derecho.”

<i>BOGOTÁ., en esta reunión se acordó, elaborar una propuesta o solución, por parte de la INMOBILIARIA BOGOTA, por lo cual solicitamos nos alleguen en esta respuesta, la propuesta en mención.</i>	
---	--

Analizada la respuesta otorgada por la parte accionada, a juicio de este Despacho la misma fue de fondo respecto de la petición efectuada el ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022), como quiera que no se encuentra acreditado la legitimación en la causa por activa por parte de la hoy accionante para solicitar información y documentos respecto del contrato suscrito por ÁLVARO SALAZAR SALAZAR (Q.E.P.D) como pasa a analizarse:

1. Si bien la accionante manifiesta en su escrito de petición actuar en calidad de propietaria y administradora de conformidad con la escritura No. 11543 del quince (15) de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989), lo cierto es que conforme a la única documental que fue aportada que se encuentra visible a folios 10 a 12 del PDF 01 se observa que SONIA PATRICIA SALAZAR CHAVES es titular únicamente y en partes iguales con JAIME ORLANDO SALAZAR CHAVES y ESMERALDA SALAZAR CHAVES del inmueble ubicado en la dirección: Avenida Carrera 30 No. 2-08 Sur apartamento 201, sin que se haga referencia al inmueble ubicado en la Carrera 30 No. 1A-72 local 101

Así las cosas, teniendo en cuenta que el escrito de petición tiene por objeto la solicitud de información respecto del inmueble ubicado en la dirección: Carrera 30 No. 1A-72 local 101, la escritura aportada no faculta a la parte actora para solicitar información respecto de un inmueble del cual no se acredita tener la propiedad.

2. De otra parte, se encuentra a folio 14 del PDF 01 poder aparentemente suscrito por ALVARO SALAZAR SALAZAR otorgado a SONIA PATRICIA SALAZAR CHAVES a fin que esta última inicie, adelante, solicite información, administre y lleve hasta su culminación cualquier gestión o proceso relacionado con el manejo muebles e inmuebles de propiedad del poderdante; sin embargo, el mismo no cuenta con presentación personal por parte de quien lo otorga, lo que no permite tener certeza a este Despacho que en efecto haya sido otorgado por el mencionado señor SALAZAR SALAZAR con anterioridad a su fallecimiento, poniendo de presente que contrario a lo manifestado por la accionada en la respuesta a la acción de tutela, el deceso del mandante no pone fin al mandato ni extingue las facultades otorgadas en el poder, por lo que el documento en cuestión resulta insuficiente como quiera que carece de nota de presentación personal.
3. Finalmente, respecto del poder que fue aportado por la parte actora a folio 13 del PDF 01, se debe señalar que el mismo fue suscrito por JAIME ORLANDO SALAZAR CHAVES y ESMERALDA SALAZAR CHAVES en calidad de poderdantes y SONIA PATRICIA SALAZAR CHAVES en calidad de apoderada, para que esta última actuara en todo lo relacionado con el inmueble de propiedad de quienes otorgan el poder, a pesar de ello, no se probó dentro del plenario que los poderdantes tuvieran la calidad de propietarios del inmueble en cuestión ubicado en la dirección: Carrera 30 No. 1A-72 local 101.

Adicionalmente, llama la atención del Despacho que si bien tal poder cuenta con unos sellos de Notaría, carece de la presentación personal en la que se dé cuenta de la identidad de los firmantes.

Por lo anterior, se concluye que la parte activa no acreditó tener la facultad para recibir los documentos que reclama, por lo que la respuesta otorgada por la accionada se encuentra justificada.

Recordando además que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

Así las cosas, esta juzgadora no evidencia vulneración alguna a los derechos fundamentales de parte la accionante, razón por la cual no puede prosperar la tutela impetrada. Por lo anterior, la presente solicitud de amparo será desestimada por las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela respecto del derecho fundamental de petición de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea418d48bca82d76fe59ea06f0d570985c178f931c65d934923e56f694a8a438**

Documento generado en 12/01/2023 08:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>